



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00245-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta que se busca ejercer derechos reales sobre el vehículo dado en garantía, le es aplicable el numeral 7 del artículo 28, determinando que el juez competente es el del lugar de ubicación del bien, determinado por el domicilio del deudor que es la persona que posee el bien mueble garantizador, y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en providencia AC3375-2020 del 07 de diciembre de 2020 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02838-00; que como quiera que se trata de un rodante, la ubicación del mueble se determina por la ubicación del deudor, el cual se presume por los datos que reposan en el contrato de prenda sin tenencia

Así las cosas y una vez se verifico el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia) y el formulario de ejecución, se observa que el domicilio de los deudores está en Barranquilla, por lo tanto, debe aclarar la razón por la que adelanta el presente proceso en esta localidad, además, se observa que la fecha de diligenciamiento del formulario de ejecución es del 16/03/2022, y en dicho formulario se observa la información consignada en el contrato de prenda sin tenencia.

2. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante registrada en el Certificado De Existencia Y Representación Legal.
3. Debe aportar el Formulario Registral de Inscripción Inicial, puesto que no se observa en los documentos allegados al expediente.
4. Aportará el certificado del vehículo de placas JGM582 con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, acorde con lo consagrado en el artículo 468 numeral 1° inciso 2° del C.G.P, expedido por la secretaria de Tránsito.
5. Como quiera que en el pagaré No. 356131669 acordaron pagos por instalamentos, el ejecutante deberá allegar el reporte de las cuotas pagadas, las que están pendiente de pago, cabe advertir que dicho reporte debe contener la imputación de los pagos realizados por cuenta del deudor, lo anterior se requiere para efectos de verificación puntualmente de la cuota y la fecha a partir de la cual se hizo exigible, además, el valor solicitado en las pretensiones debe guardar relación con el reporte.
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez

se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A y de en contra de AN MILLER AHLBRECHT TABARES y PABLO GERMAN AHLBRECHT CORRALES, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

064  
YA

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfe3af880a391c598767c82d241ae9fe3eca2319c53f93db7925057ac751f1d**

Documento generado en 08/04/2022 08:28:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**